



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Montería, Enero 16 de 2023. Al despacho pendiente por resolver escrito el cual solicita levantar medidas cautelares.

**ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

**Ref. Sucesión intestada CAUSANTE DAGOBERTO SEJIN SEJIN DEMANDANTES:
SANDRA LUCIA SEJIN GUERRA, YAMILE SEJIN GUERRA ANISSY SEJIN GUERRA.
RDO. 23-001-31-10-002- 2016-00087-00 .- LIBRO 29.**

Mediante escrito de fecha 19-12-2022, el apoderado de una de las herederas solicita se levanten las medidas cautelares solicitadas por su mandante.

Revisada la anterior solicitud se evidencia que la misma no cumple los requisitos de ley, atendiendo que en la misma no se indican los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes a levantar.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Negar lo pedido por lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af03cf2fd4c0906588226cd3371785a9e6c470017a0364a571fcd0a6d8ec1a1**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, enero 16 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2022-096, en el que está pendiente modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que en la misma fueron tasados intereses por encima del porcentaje legal permitido en esta clase de asuntos y no fueron tenidos en cuenta los títulos consignados en Banco Agrario, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Mandamiento de pago 22/03/2022.		\$4'209.533.00
+ Mesadas alimentarias causadas de marzo de 2022 a enero de 2023 así: Año 2022 (10 cuotas x \$203.629) + mudas de ropa junio y diciembre (\$203.629) Año 2023 (1 cuota x \$236.209)		\$2'679.757.00
Nota: Las cuotas se incrementaron según variación del SMLMV para cada año.		
Subtotal deuda.		\$6'889.290.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$34.446.00	
Gastos de Notificación	\$12.000.00	\$467.399.00
Gastos de Póliza	\$0.00	
Agencias en Derecho 10%	\$420.953.00	
Deuda a la fecha.		\$7'356.689.00
- Títulos Judiciales Banco Agrario a 11/01/2023		\$868.544.00
Deuda Neta del demandado a enero de 2023.		\$6'488.145.00

LA DEUDA NETA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE ENERO DE 2023 ES DE: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6'488.145.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, enero dieciséis (16) de Dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de YURI YANETH SILVA MAÑOS contra: CARLOS TOVAR CARDENAS. Rad. 2300131100022022-00096-00.

Vista la anterior nota secretarial y en atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a los parámetros establecidos en la Sentencia de fecha 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima (Tolima), ni a los postulados del Art. 446 del C.G.P; el despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la vocera judicial de la parte demandante, no estar ajustadas a derecho.

2º.- CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la anterior liquidación del crédito practicada por la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.*Jebc*

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 17-01-2023</p> <p align="center">ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6625846f5467f6c3650ea0a3336db5905324620e9ba47c88535c3bff9f3f6c3**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 16 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso Sucesorio Rad: 2009-105, informándole que los citados comparecieron al proceso designando nueva apoderada judicial, por lo que está pendiente reanudar el presente asunto y reconocer la respectiva personería. **Ordene.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, enero dieciséis (16) de Dos mil veintitrés (2023).-

**Ref. Sucesión Intestada de la finada LUCIA CABRALES DE BUELVAS C.C.
No. 21.259.800 Rad: 230013110002-2009-00105-00.**

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la vocera judicial de la parte actora, en orden a que se le reconozca personería y se reanude el presente asunto por estar constituidos los presupuestos para dar por terminada la interrupción procesal anteriormente decretada por esta judicatura.

Conforme lo anterior, observa el despacho que es procedente lo solicitado a la luz del artículo 160 de nuestro canon procesal, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación de la presente causa sucesoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND**, portadora de la T.P. No. 54.072 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores **ROGELIO ANTONIO ARRIETA BUELVAS** y **CARLOS MANUEL ARRIETA BUELVAS**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho la foliatura, para resolver la impugnación impetrada contra la providencia de fecha 17-11-2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 17-01-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76929e13f3db46f4f2be7486ba7876ad0660841d7b31b66ace4ab2a311414c7e**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso a cuyo expediente se arrimó la contestación del curador ad litem. Provea.

Montería, enero 13 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: JULIO CESAR GOMEZ REVOLLO
Demandado. HEREDEROS DE WENDY PAOLA ALVAREZ CAUSIL
Rad. No. 230013110 002 00 2022 00 129 00

Tal como se informa en nota secretarial precedente, tenemos anexo al expediente la contestación hecha por el curador ad litem que representa los intereses de los herederos indeterminados.

Así las cosas, hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencia que se realizara a través de la plataforma lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Cítense a los intervinientes para que, a través de audiencia virtual, concurren a la continuación de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese como fecha para la realización de la misma, el día diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3.00 p.m. Una vez esta audiencia sea agendada en la plataforma que corresponda, envíeseles el enlace a los convocados.

TERCERO: Adosar el escrito de contestación de demanda para que milite en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c2af7926e6b3ac568af86b62da3c71e0d115c6ba5ffd4f8e8e7eaabd989ae2**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería – Córdoba.

CIUDAD Y FECHA	MONTERÍA, ENERO DUECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO	230013110002-2022-00256-00
DEMANDANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA
DEMANDADO	JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA.
PROCESO	SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD

La Defensoría de Familia en interés del menor aporta al proceso constancia de notificación por aviso que la empresa **esm** manifiesta que la correspondencia fue entrega y en la misma certificación indica que fue REHUSADO.

Al no existir claridad en la misma el despacho para garantizar el debido proceso al demandado toda vez que se encuentra recluso en el CENTRO CARCELARIO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER ubicada en el caserío el **CERRITO**, se ordena que por el juzgado vía correo electrónico se solicite la colaboración a la dirección del centro penitenciario dejando las constancias del caso se notifique al señor **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **88.274.872**.

Corolario de lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Solicítese la colaboración al director del centro carcelario de Cúcuta – Norte de Santander ubicada en el caserío el **cerrito**, notifique al señor **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía no. **88.274.872.**, dejando las constancias del caso del auto admisorio de la demanda. *correo electrónico principal:* direccion.cocucuta@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e2c3d9b3bbd3674c706e2cc270b9e3d7e5628d105860b1c3f2d49d980fb562**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 16 el año 2023- Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso partición adicional en el cual la parte demandada presento objeciones. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. 23-001-31-10-002-2020-00271-00
**PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO -
PARTICION ADICIONAL.**
DEMANDANTE. NAUDIS ENITH PETRO SOTELO
DEMANDADO. GILDARDO MANUEL CORDERO POLO.

Se tiene al Despacho la demanda **VERBAL DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**, instaurada por **NAUDIS ENITH SOTELO Y GILDARDO MANUEL CORDERO POLO.**

De la revisión del mismo se evidencia que se profirió sentencia el día 2 de febrero de 2021, mediante el cual se puso fin a la convivencia entre las partes, se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal entre ellos

Mediante escrito de fecha octubre 14 de octubre del 2022, la señora **NAUDIS ENITH PETRO SOTELO**, presenta solicitud de partición adicional de un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 140-11326.**

La parte demandada contesto dentro del término y presento objeciones.

El despacho con fundamento en el Art. 518-4 ordena señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia y se aplicara lo dispuesto en el Art. 501 del CGP.

Igualmente llego la Resolución NO. 000172 de fecha 12 de diciembre y recibida vía correo electrónico el día 15 del mismo año, procedente de la Oficina de Públicos, se ordena poner en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por contestada la demanda dentro del término legal.
- 2.- Como quiera que se presentaron objeciones señálese el día **trece (13) de julio del año 2023, a las tres (3:00) de la tarde** para llevar a cabo la audiencia y se aplicara lo dispuesto en el Art. 501 del CGP.
- 3.- Reconózcase y téngase a la doctora **KATERINE VERGARA GOMEZ**, identificada con la **T.P.No. 318464** como apoderado del señor **GILDARDO MANUEL CORDERO POLO**, en los términos del poder conferido.

4.- Póngase en conocimiento de las partes luego la Resolución No. 000172 de fecha 12 de diciembre y recibida vía correo electrónico el día 15 del mismo año, procedente de la Oficina de Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086d6ab6dd0a90039c271fe25194d00a6eca69ad04eb5391baf157fa741b5a5f**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de darle continuación a su trámite procesal. Provea.

Montería, enero 12 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de DECLARACION DE AUSENCIA
Demandante: VALENTINA ISABEL RODRIGUEZ GARCIA
Presunto desaparecido: BLADIMIR ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA.
Rad. No. 230013110002 2019 00 439 00

En virtud de lo informado en nota secretarial, es del caso señalar nueva fecha y hora para continuar la audiencia toda vez que se ha cumplido con lo dispuesto por este despacho.

En consecuencia, el juzgado **O R D E N A:**

1. Señálese el día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para darle continuación a la audiencia correspondiente dentro del asunto de la referencia.
2. En consecuencia, envíese a los sujetos procesales y demás intervinientes en este proceso, el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff46eae93e1c6d272b5f56730103a9c4360230fd49462fc9210ff80ed02a08a0**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Enero 16 de 2023.- Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de sucesión se encuentra pendiente su revisión la cual llego procedente del juzgado Primero de familia de Montería.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDA: MONTERÍA,
ENERO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-001-2022-00449-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitantes: LELIS YOLANDA ESPITIA RAMOS Y OTROS.

Causante: FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA. C. C. No. 1.574.504

Revisada la anterior demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA. C. C. No. 1.574.504**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LELIS YOLANDA, FRANCISCO ANTONIO, ETNIS ENA Y NERIS JUDITH ESPITIA RAMOS** en calidad de hijo del finado.

Como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 488 y 487 del Código General del Proceso, para declarar abierta y radicada la misma, por lo que se procederá de conformidad y la cuantía corresponde a este despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO**, el proceso de **SUCESION INTESTADA** del finado **FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA. C. C. No. 1.574.504**, extinto el día 22 de junio de 2022 en la ciudad de Montería.
- 2.- RECONOCER** como herederos del causante **FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA**, a los señores **LELIS YOLANDA, FRANCISCO ANTONIO, ETNIS ENA Y NERIS JUDITH ESPITIA RAMOS** en calidad de hijo del finado.
- 3.- EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Elabórese el edicto correspondiente publíquese en la página tyba como lo indica la ley 2213 de junio de 2022.
- 4.- IGUALMENTE** insértese en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (art.490 parágrafo 1 CGP).
- 5.- DE CONFORMIDAD** con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN). (Art. 490 CGP).
- 6.- DECRETASE** la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relacionados en la demanda.

7.- ORDÉNESE notificar a los señores **ELIANA LILIANA, TANIA JOHANA, RUTH MARIA, ERMELINDA ESTHER, WILFRIDO ANTONIO, FRANCISCO DARIO Y CARLOS MARC ESPITIA RAMOS**, como lo ordena el parágrafo 3º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

8.- Suspende el proceso radicado **No. 23-001-31-10-002- 2017-00017-00 de la causante JUANA RAMOS DE ESPITIA**, hasta que el proceso de Sucesión del causante **FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA**, se encuentre en el mismo estado. **(art. 150 CGP).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec8f12a41295ec2cfc731ec7ccf0dd67eb42a44c7fad712bf9a9ea02808bf67**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Enero 16 del año 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procedente del juzgado 3 de familia. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. 23-001-31-10- 003-2022-00475-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE. JAVIER EDUARDO GARCIA SANCHEZ
DDO. LORENA MILENA VARGAS SOFAN

Se tiene al Despacho la demanda Ejecutiva de alimentos procedente del juzgado Tercero de familia de Montería, pendiente por resolver sobre su admisión.

De la revisión de la misma, se observa lo siguientes:

1.- Se observa que al proceso no se aportó la sentencia o acta que señalo los alimentos que el demandante pretende revisar. Se observa que aporta copia de unos oficios de un proceso ejecutivo de alimentos que no logra el despacho determinar el valor de los alimentos.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **JAVIER EDUARDO GARCIA SANCHEZ** contra **LORENA MILENA VARGAS SOFAN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente.

CUARTO: Reconózcase y téngase al abogado **DIOGENES EDUARDO JIMENEZ ENSUNCHO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

R.L.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a46b2889a84ad5ea7136d119825da77e224ddc5519ebd90cdfb9ced8294dc2**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Montería, enero 16 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de sucesión se encuentra pendiente resolver escrito de medidas.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECISÉIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2021-00483-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitantes: Hijos del causante: DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 78.697.4109**, **MARIA AMBROSIA LEÓN PETRO.** con la cédula de ciudadanía **No. 34.986.828.**

Causante: MANUEL SALVADOR LEON BENÍTEZ, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 1.542.048.

El apoderado judicial de varios herederos reconocidos en este asunto, solicita medida cautelar sobre el bien folio de matrícula inmobiliaria número **140-6387** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Montería.

Por ser procedente lo anterior se accederá a lo pedido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del causante **MANUEL SALVADOR LEON BENÍTEZ**, quien en vida se identificaba con **la C. C. No. 1.542.048, (Q.E.P.D)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **140-6387** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

R.L.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1cd1c77f3f54f796d6742e842b0b089b6bcef9468e95070485b7ff8ff193**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, enero 16 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda **Declarativa Verbal Rad. 2021-00487-00**, en la que está pendiente resolver la impugnación formulada por la parte demandante contra el auto de fecha 06-12-2022. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Declarativo Verbal de Unión Marital de Hecho de RICARDO LEON URREA ATEHORTUA contra VERONIVA RAMIREZ MARTINEZ. Rad. 230013110002-2021-00487-00.

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido por esta judicatura en la fecha del seis (06) de diciembre de 2022 y mediante el cual se rechazó, por extemporánea, la impugnación presentada contra la providencia del 23-11-2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Este despacho, mediante decisión del 23 de noviembre de 2022, liquidó y aprobó las costas procesales en este asunto, las cuales quedaron a cargo del extremo actor.

1.2. La parte condenada a pagar las costas procesales, presentó recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación contra la providencia anteriormente señalada.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. Los medios de impugnación están orientados a conseguir que el funcionario judicial modifique o reforme una decisión mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad, siendo instituidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial a efectos de impedir los excesos de poder.

2.2. El artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

2.3. De manera resumida, se puede decir que el inconformismo de la apoderada judicial recurrente radica en que ésta agencia judicial rechazó por extemporáneo la impugnación planteada, toda vez que se tuvo como fecha de formulación del recurso pretendido el presentado mediante escrito del 01-12-2022.

2.4. Frente a la inconformidad expuesta y después de revisado el plenario, se percata esta judicatura que la abogada recurrente envió en dos ocasiones distintas (i) 29-11-2022 y (ii) 01-12-2022, la impugnación aludida, ocasionando que esta judicatura tomara como valido el ultimo escrito presentado, es decir el del primero (01) de diciembre del año 2022, situación que tornaba en extemporáneo dicho recurso.

2.5. Este juzgado, como garantista del debido proceso y para mejor proveer, encuentra que a favor de la parte quejosa existe la evidencia de haber presentado ante este despacho y dentro del término de ejecutoria (29-11-2022), el primer escrito de reposición contra el auto emitido en la calenda del 23-11-2022, mediante el cual, como se dijo previamente, fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales en este negocio, actuación que fue notificada mediante estado No. 165 del 24-11-2022.

De lo expuesto se concluye que le asiste razón a la parte recurrente, en el entendido que, muy a pesar de haberle creado confusión al despacho con la doble presentación del escrito repositorio en fechas diversas, lo cierto es que el primero de estos fue radicado dentro del tiempo legalmente oportuno, siendo procedente revocar el auto fustigado, ordenándose en su lugar, correr traslado a la parte contraria de la reposición formulada, en las voces de los artículos 319 y 366-5 del C.G.P., por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por esta judicatura el día seis (6) de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporánea la impugnación formulada por la parte actora contra la providencia fechada 23-11-2022, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte contraria y por el término de tres (3) días, de la impugnación formulada por la parte demandante contra del auto emitido por este despacho en fecha del veintitrés (23) de noviembre del año 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del art. 366 de nuestro canon procesal.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 17-01-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade5f082252b2d5304c77f4b8851af3a0df70efcc025654df51743fab8e1e3d4**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 16 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de referencia se encuentra pendiente de admitir, **ya que la demanda fue subsanada.** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-539-00

PROCESO: verbal de impugnación y filiación de la paternidad.

DEMANDANTES: SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.453, y KATHERINE MARÍA CARDENAS SERRANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.452.

DEMANDADOS: **En impugnación de paternidad, señor: JULIO CARDENAS GONZÁLEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.454, y en filiación de la paternidad, contra el señor JOSÉ ANGEL CARDENAS BERRIO; identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.769.307.** DETERMINADOS: DIANA ROSA CÁRDENAS BERRIO, CONSTANZA ELENA CÁRDENAS BERRIO, MANUEL SILVESTRE CÁRDENAS MARTÍNEZ, PABLO CÁRDENAS BERRIO, MIGUEL ESTEBAN CÁRDENAS CÓRDOBA, RAFAEL CÁRDENAS CÓRDOBA, JOHN JAIRO CÁRDENAS BERRIO, ALFONSO CÁRDENAS URANGO, JESÚS CÁRDENAS BERRIO, JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS SERRANO, y ALGENIDA CÁRDENAS URANGO y contra herederos indeterminados del finado: **JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No.1.064.307.454.**

Revisada la presente demanda **Verbal de filiación extramatrimonial**, se observa que **que fue subsanada y** reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda **verbal de impugnación y filiación de la paternidad**, que precede, presentada por intermedio de apoderado judicial por las señoras: **SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.064.307.453**, y **KATHERINE MARÍA CARDENAS SERRANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.064.307.452**, y contra los señores: **En impugnación de paternidad: JULIO CARDENAS GONZÁLEZ, (q.e.p.d), quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 3.639.477, y en filiación de la paternidad, contra: JOSÉ ANGEL CARDENAS BERRIO; identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.769.307.** DETERMINADOS: DIANA ROSA CÁRDENAS BERRIO, CONSTANZA ELENA CÁRDENAS BERRIO, MANUEL SILVESTRE CÁRDENAS MARTÍNEZ, PABLO CÁRDENAS BERRIO, MIGUEL ESTEBAN CÁRDENAS CÓRDOBA, RAFAEL CÁRDENAS CÓRDOBA, JOHN JAIRO CÁRDENAS BERRIO, ALFONSO CÁRDENAS URANGO, JESÚS CÁRDENAS BERRIO, JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS SERRANO, y ALGENIDA CÁRDENAS URANGO y contra herederos indeterminados de los finados: **JULIO CARDENAS GONZÁLEZ, (q.e.p.d), quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 3.639.477, y JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No.1.064.307.454.**

2.- **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el **artículo 368 del C. G. P.**

3.- **NOTIFICAR** a los demandados en este asunto del presente auto; **CÓRRASELE** traslado de la demandada por el término de **veinte (20) días a cada uno de ellos**, en los términos del **Art. 369 del C. G. P.** Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.



4.- **NOTIFICAR** el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- **EMPLAZAR** de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G. P, a los **herederos indeterminados de los finados: JULIO CARDENAS GONZÁLEZ, (q.e.p.d), quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 3.639.477, y JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No.1.064.307.454**, inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere de conformidad al Art 10 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

6.- Decretase la práctica de la Prueba de ADN, Practíquese con el acompañamiento de peritos y a través de Medicina Legal de esta ciudad, el examen de **ADN**, entre los demandantes: señoras: **SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO, y KATHERINE MARÍA CARDENAS SERRANO**, al demandado: **en filiación de la paternidad: JOSÉ ANGEL CARDENAS BERRIO**; y sobre el cadáver del demandado **en impugnación de paternidad: JULIO CARDENAS GONZÁLEZ y JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d)**. Prueba que se realizará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En consecuencia:

- Autorícese la exhumación de los cadáveres de los finados: **JULIO CARDENAS GONZÁLEZ, (q.e.p.d), y JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d)**, acto que se hará en asocio de patólogos del Instituto Nacional de Medicina Legal de ésta Seccional. Líbrese comunicación en su oportunidad. Expídase el formato correspondiente para pruebas de ADN - FUS, y oficio donde indique el objeto de la prueba, y entréguesele a los interesados para lo pertinente. En su oportunidad procesal se remitirán a la institución antes mencionada.
- Requírase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe a este Despacho el lugar exacto donde se encuentra sepultado los cadáveres de los finados: **JULIO CARDENAS GONZÁLEZ, (q.e.p.d), y JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d)**, es decir, **en que ciudad, cementerio y la ubicación exacta de cada una de las bóvedas**.
- **OBJETO DE LA PRUEBA: a.-** Declarar por medio de sentencia, que el señor **JULIO CARDENAS GONZÁLEZ** no es el padre de **JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d); SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO y KATHERINE MARÍA CARDENAS SERRANO**.
- **b.-** Declarar por medio de sentencia que el señor **JOSE ANGEL CARDENAS BERRIO** es el padre biológico de **JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d); SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO y KATHERINE MARÍA CARDENAS SERRANO**.

7.- **CONFORME** lo pide la parte actora, concédase a las señoras: **SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO, y KATHERINE MARÍA CARDENAS SERRANO**, beneficio de amparo de pobreza, como lo indica el artículo 151 del C. G. P, y la manifestación bajo juramento de escasez de recursos para la atención de los gastos del proceso de las partes en este asunto.

8.- **RECONOCER** personería jurídica al doctor: **KEVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 1.067.919.600**, y T.P **No. 304.722**, del C. S. de la J., como apoderado de la señora: **DIAMILETH MARTINEZ PEDROZO**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c6fad8962010ca5acede855583501fe0f5c3ea85083cf5d604af7f4542fa07**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, enero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: *DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL
DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL*

DEMANDANTE: *NEVIS CECILIA CAVADIA CORDERO*

DEMANDADO: *FREDY BUENDIA SERRANO Y OTROS*

RADICADO: *23-001-31-10-002-2019-00542-00*

OBJETO A RESOLVER

En el proceso de la referencia el curador ad litem solicita dejar sin efectos el auto calendado 28 de abril de 2022 por el cual se ordenó emplazar a SANDRA MARCELA GONZALEZ JIMENEZ quien representa legalmente a la menor LORENA GONZALEZ JIMENEZ y ordenar en su defecto notificarla personalmente.

La petición de la referencia tiene como sustento que la demandante conoce el domicilio de la señalada demandada habida cuenta que en proceso de filiación que curso en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en el que están trabadas las mismas partes se consigna la información.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte la judicatura que erradamente este despacho ordenó emplazar y por consiguiente nombrar curador ad litem a la precitada parte demandada, atendiendo la afirmación de la demandante sobre el desconocimiento de la dirección para efectos de notificarla, razón por la cual es menester corregir tal defecto decretando la ilegalidad del proveído y atendiendo la información para trabar la litis con ocasión al proceso de filiación previamente reseñado.

Desde antaño viene decantado que, ***“En efecto, relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, la Sala ha sostenido desde tiempo atrás “...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí***

resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad...(...)¹

Así las cosas, se dispondrá la ilegalidad de la decisión adoptada por auto calendado 4 de octubre y 8 de noviembre de 2022 y se ordenará practicar la notificación personal en legal forma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de los autos adiados 4 de octubre y 8 de noviembre de 2022 conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a SANDRA MARCELA GONZALEZ JIMENEZ quien representa legalmente a la menor LORENA GONZALEZ JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez

CGR

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77116b4a3d2179f53defca0ba950cccdf1fcbd9c4db549917df182790cacb2d8**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ C-124 de 2011. Corte Constitucional.



Secretaria: Montería, enero 16 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de admitir, **ya que fue subsanada**. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. 23-001-31-10-003-2022-00-542-00

Proceso: **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

Demandante: **ENRIQUE CARLOS GARCIA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.877.671**.

DISCAPACITADO: GUSTAVO ALFONSO GARCÍA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.889.875**.

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION DE APOYO**, instaurada por el señor: el señor: **ENRIQUE CARLOS GARCIA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.877.671**, a través de apoderado judicial y en representación de su hermano señor: **GUSTAVO ALFONSO GARCÍA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.889.875**, advierte el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia a lo consagrado en la ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a la regulación especial en la materia del asunto, esto es, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y Ley 1996 de 2019 "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", se verifica la excepcionalidad de la admisibilidad del proceso judicial verbal sumario en los términos del inciso final del artículo 32 de la segunda de las disposiciones. Igualmente se compadece el libelo demandatorio de la prescripción normativa contenida en el numeral 2º del canon 34 de la ley citada en cuanto a la legitimación de quien demanda por cuanto se encuentra probada la relación de confianza entre la persona titular del acto y la persona que pretende ser designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos, lo que se presume del vínculo filial de **PARENTESCO** que para el caso se desprende de la lectura del registro del estado civil agregado.

En el caso además, se acredita el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la pluricitada Ley en torno a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, **con el cual fue diagnosticado con DEMENCIA**, de acuerdo a lo que indica la sentencia judicial emanada del **Juzgado Segundo de Familia**, con fecha del **seis de Noviembre de 1997**, la cual se anexa, el señor: **GUSTAVO ALFONSO GARCÍA NAVARRO**, fue declarado interdicto y se le asignó como curador principal a su padre, el señor **MIGUEL ANGEL GARCÍA RAMOS**, quien falleció el día 13 de octubre de 2019, **(la parte demandante no aportó historia clínica del discapacitado en este asunto)**, obrante en el plenario que da cuenta que "*a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*", porque además de los hechos relatados por la parte demandante se colige la necesidad de gestionar actuaciones en beneficio del discapacitado que no deben ser postergadas.

En este orden de ideas se admitirá la demanda y como quiera que con ella no se allegó la valoración de apoyo conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se solicitara a la



Defensoría del Pueblo, y a los entes territoriales a través de la gobernación, para que realicen la misma.

Por último, atendiendo el estado de discapacidad del rogado se le designará curador ad Litem para que ejerza su defensa y represente sus intereses habida cuenta su estado de salud, sin perjuicio de que este pueda desvirtuar ello e intervenir directamente en el asunto en cualquier estadio del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada a través de apoderado Judicial por el señor: **ENRIQUE CARLOS GARCIA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.877.671**, en favor su hermano señor: **GUSTAVO ALFONSO GARCÍA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.875.**

2.- **DESIGNESE** al abogado **Jorge Luis Estrella Tirado**, como curador Ad-Litem del señor **GUSTAVO ALFONSO GARCÍA NAVARRO**, para que ejerza su defensa y represente sus intereses.

3.- **NOTIFÍQUESE** al demandado a través de curador Ad-Litem y córrase traslado de la demanda por el término de ley.

4.- **IMPRÍMASELE** al asunto el trámite del proceso verbal sumario.

5.- **NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de ley de la demanda al Procurador y al Defensor de Familia Adscritos a este juzgado. Remítasele copia de la demanda junto con sus anexos.

6.- **ORDÉNESE VISITA SOCIAL** a la residencia del señor: **GUSTAVO ALFONSO GARCÍA NAVARRO, calle 28 No. 23B-21 B/ San José de Montería, a fin de que la trabajadora social adscrita al Juzgado** rinda informe acerca de las condiciones de existencia del precitado, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

7.- **ORDÉNESE VALORACIÓN DE APOYO** conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de los entes territoriales a través de la gobernación, para que realicen la valoración de apoyo al señor: **GUSTAVO ALFONSO GARCÍA NAVARRO**. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf1fc544727b8688c8e79b0aaf452ff70f36ff3c833002ec9f5d9482e88e03**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 16 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir, **ya que la demanda fue subsanada.** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-543-00.

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F.

MADRE DE LA MENOR: TANIA MARCELA REYES ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.067.933.707.

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO CARRASCAL TANO, identificado con la C.C.1.067.930.153.

MENOR: ARIADNA SOFIA CARRASCAL REYES, identificado con el NUIP. No. 1.138.030.991.

Revisada la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada a través de la **DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F.**, de esta ciudad, se observa que reúne los requisitos de ley, **ya que fue subsanada**, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **fijación de cuota alimentaria**, instaurada a través de la **DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F.**, en representación de la menor **ARIADNA SOFIA CARRASCAL REYES**, identificada con el **NUIP. No. 1.138.030.991**, hija de la señora: **TANIA MARCELA REYES ORTIZ**, identificada con la **C.C. No. 1.067.933.707**, y contra el señor: **JOSE FRANCISCO CARRASCAL TANO**, identificado con la **C.C.1.067.930.153**, de conformidad al **Art. 397 del C. G. P.**

2.- **CÓRRASE** traslado de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

3.- **CÍTESE** al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

4.- **FÍJESE** alimentos provisionales (Art. 397 del C. G. P.), en la suma equivalente al **veinte por ciento (20%)** del salario mínimo legal (artículo 129 del código de infancia y adolescencia), **que se presume devenga el demandado señor: JOSE FRANCISCO CARRASCAL TANO**, identificado con la **C.C.1.067.930.153**, en tal sentido ofíciase al demandado para lo de su conocimiento de dicha cuota, la cual deberá depositarla en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Despacho Judicial y a favor de la señora: **TANIA MARCELA REYES ORTIZ**, identificada con la **C.C. No. 1.067.933.707**, madre de menor: **ARIADNA SOFIA CARRASCAL REYES**, identificada con el **NUIP. No. 1.138.030.991**. La cuota anterior rige a partir del **mes de febrero del año 2023**. Código del Juzgado: **230012033002** Radicado del proceso **23-001-31-10-002-2022-00-543-00**. Ofíciase en tal sentido.

5.- La Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho Judicial, es parte en este proceso en representación de los intereses de la menor: **ARIADNA SOFIA CARRASCAL REYES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez,

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b890d5ee1583ec85cff32d67a2204faa71987cfe3ad3da888705770e8ec55d7**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 16 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda **verbal de Unión Marital de Hecho**, en la cual fueron subsanadas las falencias señaladas por este despacho y dentro del plazo legal. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por YANETH DEL CARMEN ZURITA BURGOS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL DIFUNTO MARIO LUIS BERRIO HERNANDEZ. Rad. 230013110002-2022-00545-00

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **YANETH DEL CARMEN ZURITA BURGOS** contra **LUIS MARIO BERRIO PEINADO Y OTROS**, se observa que reúne los formalismos de ley dispuestos en el Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se

R E S U E L V E:

1º.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por la señora **YANETH DEL CARMEN ZURITA BURGOS** contra **LUIS MARIO BERRIO PEINADO Y OTROS**, por estar ajustada a derecho. -

2º.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Declarativo Verbal (Art. 368 y Ss del C.G.P.)

3º.- NOTIFICAR personalmente a cada uno de los demandados y herederos determinados en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma por el término de veinte (20) días para contestar (Art. 370 C.G.P.)

4º.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del difunto **MARIO LUIS BERRIO HERNANDEZ**, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

5º.- CONCEDER a la parte demandante el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado, en las voces del artículo 151 de nuestro estatuto procesal.

6º.- CITAR a la Procuradora y la Defensora de Familia adscritas a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 388 del C.G.P.-

7º.- RECONOCER a la abogada **ANGELICA MARIA OTERO CASTAÑO**, portadora de la T. P. N° 144.243 del C. S. de la judicatura, como apoderada judicial de la señora **YANETH DEL CARMEN ZURITA BURGOS**, para los fines y en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 002– **2022 – 00545** - 00 hoy 16 de enero de 2023

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 17-01-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc0d5f6930ce332f846f550cca3e53ee6f84dfde3963dabd8787f81a93d640**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	VIVIANA ESTHER RAMOS GONZALEZ
DEMANDADO	WILBER SANCHEZ PEREZ
RADICADO	23-001-31-10-002-2022-00561-00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte en físico a la dirección enunciada como tampoco vía digital. (art. 6 ley 2213)
- Por otra parte no indica el canal digital donde serán notificados los testigos y las partes atendiendo que estamos en virtualidad y es de obligatorio cumplimiento dichos canales. (art. 6 ley 2213 de 2022).
- No se indicó la dirección física de la demandante.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase al estudiante de Consultorio Jurídico **ELKIN MANUEL ROMERO ORTEGA**, como apoderado de la señora **VIVIANA ESTHER RAMOS GONZALEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf976121363c7c6f83b27ad0e7480df93743de9920f0cfcdf1b9b18f8962de1**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 16 del año 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de divorcio disolución y liquidación de la sociedad conyugal pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. 23-001-31-10-002-2022-00564-00
**PROCESO: VERBAL- DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL.**
DEMANDANTE. DOMINGO ALFONSO RODRIGUEZ MESTRA
DEMANDADA. YOELIS YOHANA ZUÑIGA MESTRA

Se tiene al Despacho la demanda **VERBAL DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **DOMINGO ALFONSO RODRIGUEZ MESTRA** contra **YOELIS YOHANA ZUÑIGA MESTRA**, para resolver sobre su admisibilidad o no.

De la revisión de la misma, se observa lo siguientes:

1.- No se aportó lo indicado por la Ley 2213 de 2022 - **Artículo 6.**, que indica:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la anterior no se aportó constancia de que se haya enviado al demandado por medio electrónico ni en físico copia de ella y de sus anexos.

2.- El registro civil de nacimiento de la menor AURA CRISTINA, se encuentra ilegible, razón por la cual se le requiere sea aportado de manera legible.

Por lo anterior, se inadmitirá misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1º y 2º del art 90, en concordancia ello con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y se le concederá al demandante el término de ley para que la subsane.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **DOMINGO ALFONSO RODRIGUEZ MESTRA** contra **YOELIS YOHANA ZUÑIGA MESTRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente al correo del juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GABRIEL ANTONIO JIMENEZ ESPITIA**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 2.789.272** y **T.P No. 135. 624** del C. S. de la J., como apoderado del señor **DOMINGO ALFONSO RODRIGUEZ MESTRA**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a910e9ba35a6381d1cff9e5e8fdedf1bc4df9e743f7faf54a5ea3a0ea3f2e**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, enero 16 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. 23-001-31-10-003-2022-00-565-00

Proceso: VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Demandante: JHON JAIRO AYALA BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.869.282.

DISCAPACITADO: CRISTIAN MIGUEL AYALA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.926.736.

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION DE APOYO**, instaurada por el señor: **JHON JAIRO AYALA BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.869.282**, a través de apoderado judicial en favor de su hijo: **CRISTIAN MIGUEL AYALA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.926.736**, advierte el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia a lo consagrado en la ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a la regulación especial en la materia del asunto, esto es, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, se verifica la excepcionalidad de la admisibilidad del proceso judicial verbal sumario en los términos del inciso final del artículo 32 de la segunda de las disposiciones. Igualmente se compadece el libelo demandatorio de la prescripción normativa contenida en el numeral 2º del canon 34 de la ley citada en cuanto a la legitimación de quien demanda por cuanto se encuentra probada la relación de confianza entre la persona titular del acto y la persona que pretende ser designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos, lo que se presume del vínculo filial de **PARENTESCO** que para el caso se desprende de la lectura del registro del estado civil agregado.

En el caso, además, se acredita el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la pluricitada Ley en torno a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, con – **Documento médico del doctor: WALTER ÁLVAREZ BEDOYA**, del señor: **CRISTIAN MIGUEL AYALA CONTRERAS**, obrante en el plenario que da cuenta que “*a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*”, porque además de los hechos relatados por la parte demandante se colige la necesidad de gestionar actuaciones en beneficio del discapacitado que no deben ser postergadas.

En este orden de ideas se admitirá la demanda y como quiera que con ella no se allegó la valoración de apoyo conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se solicitara a la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y/o los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la misma.

Por último, atendiendo el estado de discapacidad de la rogada se le designará curador ad Litem para que ejerza su defensa y represente sus intereses habida cuenta su estado de salud, sin perjuicio de que este pueda desvirtuar ello e intervenir directamente en el asunto en cualquier estadio del proceso.



La parte demandante solicita **MEDIDA CAUTELAR**, que, al momento de admitir la demanda se decrete como medida cautelar innominada la adjudicación provisional apoyo al demandante en beneficio exclusivo del señor **CRISTIAN MIGUEL AYALA CONTRERAS**, a fin de garantizar su derecho a la capacidad legal plena para la obtención de su derecho a la capacidad legal plena para la obtención de su derecho a la adjudicación de una vivienda digna, mientras se tramita el proceso y se adopta el fallo que resuelva el asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada a través de apoderado Judicial por el señor: **JHON JAIRO AYALA BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.869.282, en favor del señor: **CRISTIAN MIGUEL AYALA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.926.736.

2.- **DESIGNESE** al abogado **Alexander Álvarez Segura**, como curador Ad-Litem del señor: **CRISTIAN MIGUEL AYALA CONTRERAS**, para que ejerza su defensa y represente sus intereses.

3.- **NOTIFÍQUESE** al demandado a través de curador Ad-Litem y córrase traslado de la demanda por el término de ley.

4.- **IMPRÍMASELE** al asunto el trámite del proceso verbal sumario.

5.- **NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de ley de la demanda al Procurador y al Defensor de Familia Adscritos a este juzgado. Remítasele copia de la demanda junto con sus anexos.

6.- **ORDÉNESE VISITA SOCIAL** a la residencia del señor: **CRISTIAN MIGUEL AYALA CONTRERAS**, en la calle 10 No. 2 – 32 del Barrio Camilo Torres en la ciudad de Montería. No posee canales digitales para comunicación y notificación, a fin de que la **trabajadora social adscrita al Juzgado** rinda informe acerca de las condiciones de existencia del precitado, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

7.- **ORDÉNESE VALORACIÓN DE APOYO** conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de los entes territoriales a través de las gobernaciones, para que realicen la valoración de apoyo al señor: **CRISTIAN MIGUEL AYALA CONTRERAS**. Ofíciense.

8.-**RECONOCER** personería jurídica a la abogada: **JEYNI BENJUMEA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.117.438 y tarjeta profesional No. 129.255 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante señor: **JHON JAIRO AYALA BARRAGAN**, en los términos y según las facultades otorgadas en el mandato aportado.

9.- **Decrétense las siguientes medidas cautelares:**

a.- **Desígnese** al señor **JHON JAIRO AYALA BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.869.282, para que brinde asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales del titular del acto y, en tal sentido, actúe en su representación durante el trámite de determinación de la fecha de estructuración que se adelanta, **PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL FRENTE A TODOS LOS ACTOS JURIDICOS QUE SE REQUIERAN** para el señor: **CRISTIAN MIGUEL AYALA CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.926.736, en tal sentido, actúe en su representación durante el trámite de adjudicación de vivienda y/o subsidio para la obtención de esta, suscriba promesa de compraventa de la casa en el lugar de preferencia; se faculta para otorgar poder a profesionales del derecho, presentar, por sí misma o a través de abogado, peticiones,



interponer recursos ordinarios e instaurar las acciones legales, administrativas y constitucionales que estime pertinentes, de ser necesarias.

b.- Desígnese al señor **JHON JAIRO AYALA BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.869.282**, para que, una vez se adjudique la casa y/o el subsidio para la obtención de la misma y se firme la promesa de compraventa o resolución de adjudicación y, se faculta para otorgar poder a profesionales del derecho, presentar, por sí misma o a través de abogado, peticiones, promover reclamación administrativas, en los temas relacionados con servicios públicos, interponer recursos ordinarios, instaurar acciones constitucionales y realizar los demás actos jurídicos encaminados a sanear la propiedad para su compra, y adelantar todo tramite relacionado con los servicios públicos mínimos con los que debe contar la vivienda en condiciones dignas para Cristian Miguel.

c.- Desígnese al señor **JHON JAIRO AYALA BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.869.282**, para que, brinde asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales del titular del acto jurídico y, en tal sentido, actuando en su representación, reciba y ejerza la administración de las sumas de dinero por concepto subsidio para la compra de vivienda que sea entregado por la Fuerzas Militares de Colombia destinados a la compra de la casa, para su habitación, cuidado y atención, de manera que pueda suministrarle una vida digna.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8be7fe2ea0524ce8951784756deb407214809d649331c70c6d61ef62e0072**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 16 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-568-00

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JENNY ALEJANDRA OSPINA ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.174.

DEMANDADOS: en impugnación paternidad, DAVID JOSE PEREZ MERCADO, identificado con cedula No. 10.966.791, y en Investigación paternidad el señor: ANDRES DE JESUS BERRIO GONZALEZ, identificado con cedula No. 78.750.384.

MENOR: DYLAN PEREZ OSPINA, identificado con NUIP. No. 1.035.979.898.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba I observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae8c3f1c4d577ba81590a71ef69c505ffa0aadb243f85f9556b62cdee210ef**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>